



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0451-2019-A/MPP

VISTOS: San Miguel de Piura, 20 de mayo de 2019.

El Expediente de Registro N° 0058276, de fecha 28 de diciembre de 2018, sobre Pensión de Viudez, presentado por la señora **DOLORES LUZMILA GONZALES DE VARGAS**; Informe N° 0030-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 04 de enero de 2019, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 0165-2019-OPER/MPP, de fecha 29 de enero de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 258-2019-GAJ/MPP, de fecha 13 de febrero de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 0378-2019-OPER/MPP, de fecha 20 de marzo de 2019, emitido por la Oficina de Personal; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 48° del Decreto Ley N° 20530, textualmente establece: "*El derecho a pensión de sobreviviente se genera desde la fecha de fallecimiento del causante y su pago se defectuara al expedir la resolución*";

Que, la Ley N° 28449 - Ley que establece las nuevas reglas del régimen de Pensión del Decreto Ley N° 20530, señala en su artículo 2°.- "Ámbito y alcance de su aplicación: El régimen del Decreto Ley N° 20530 es un régimen cerrado que no admite nuevas incorporaciones ni reincorporaciones, de conformidad con la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú. Sólo se consideran incorporados al régimen regulado por el Decreto Ley N° 20530:

1. Los pensionistas de cesantía e invalidez que cumplieron con todos los requisitos establecidos en las normas vigentes en el momento de la generación del derecho correspondiente.
2. Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Ley N° 20530 que, a la fecha de entrada en vigencia de la modificación de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, habían cumplido con todos los requisitos para obtener la pensión correspondiente.
3. Los actuales beneficiarios de pensiones de sobrevivientes que cumplieron con todos los requisitos establecidos en las normas vigentes en el momento del fallecimiento del causante.
4. Los futuros sobrevivientes de pensionistas de cesantía invalidez o de trabajadores activos a que se refiere el numeral 2 del presente artículo, comprendidos y regulados en el Capítulo III del Título II del Decreto Ley N° 20530";

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y modifica el Decreto Ley N° 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, establece:

RÉGIMEN DEL DECRETO LEY N° 20530 Artículo 4.- Modificaciones al Régimen del Decreto Ley N° 20530 Sustitúyese el texto de los Artículos 27, primer párrafo, 32, 34, 35, 36 y 48 del Régimen de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 y normas modificatorias, por los siguientes:

"Artículo 27.- La pensión de sobrevivientes que cause el pensionista será de hasta el cien por ciento (100%) de la pensión que percibía a su fallecimiento. (...) Artículo 32.- La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes:

- a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital;*
- b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital;*

Que, la Sentencia del Tribunal Constitucional expediente N° 03003-2007-PA/TC., se

indica:

"Que, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 005-2002-AI, este Tribunal Constitucional, al resolver la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley 27617, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la naturaleza pensionaria del derecho a una pensión de sobreviviente y, en dicho contexto, la correcta interpretación del artículo 48° del Decreto Ley 20530. Respecto al primer punto se señaló, luego de precisar que el derecho a una pensión de sobreviviente no constituye un derecho adquirido ni uno de carácter expectatio, que "si para el otorgamiento de dichas pensiones (sobrevivientes), no existe requisito alguno, sino que basta el acaecimiento de la muerte del pensionista - causante por los efectos sucesorios que ello acarrea, es evidente que tales prestaciones constituyen una prestación previsional derivada de la pensión principal otorgada a quien fue el titular de un derecho adquirido;

- Con relación al momento en que se genera el derecho a la pensión de sobrevivientes se concluyó que el artículo 48° del Decreto Ley N° 20530, debe ser leído "en el sentido que el derecho existe y está sujeto a una condición suspensiva (el fallecimiento del causante), con lo que no estamos frente a un derecho expectatio o adquirido, sino frente a uno latente y cuyo goce se hará efectivo al fallecimiento del causante (...);"

- Al respecto, se estableció que (las pensiones de sobrevivientes), "están ligadas a la pensión adquirida por su titular," y "(...) que las prestaciones de sobre vivencia modificadas sólo pueden ser aplicables a futuro, a los sobrevivientes de quienes al momento de la dación de la norma modificatoria (Ley 27617), no habían concretado su derecho previsional, esto es, adquirido su derecho a una pensión";

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0058276, de fecha 28 de diciembre de 2018, presentado por la señora Dolores Luzmila Gonzales de Vargas, indicó, que con fecha 08 de diciembre de 2018, falleció su señor esposo Don Hugo José Vargas Saavedra, ex pensionista de la Municipalidad Provincial de Piura, por lo que solicitó se le otorgue la Pensión de Viudez al 100%, para lo cual anexa fotocopia autenticada de la partida de matrimonio N° 087, otorgada por la Municipalidad Distrital de Castilla, Acta de Defunción N° 5000867903, de fecha 10 de diciembre de 2018, otorgada por la RENIEC, en donde se certifica el deceso del señor Hugo José Vargas Saavedra;

Que, con Informe N° 0030-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 04 de enero de 2019, la Unidad de Procesos Técnicos, informó sobre la situación laboral del difunto servidor municipal Hugo José Vargas Saavedra, que de acuerdo al informe escalafonario el causante era empleado pensionista, bajo el régimen de pensiones del D. Ley 20530 - FNP., Asimismo, puso de conocimiento en un caso similar, mediante la Resolución de Alcaldía N° 1405-2012-A/MPP, de fecha 06 de noviembre de 2012, se declaró procedente lo solicitado por la señora Rosa Callirgos de Saavedra, Petronila Timaná de López y al señor Manuel Pacherez Acaro, sobre

pensión de viudez equivalente al cincuenta por cinco (50%) de la pensión de cesantía percibida por los causantes: Marco Tulio Saavedra Ugarte, José López Seminario y Matilde Pacherez de Pacherez. Sugiriendo dicha Unidad, derivar el presente a la Unidad de Remuneraciones;

Que, la Oficina de Personal, con Informe Nro. 0165-2019-OPER/MPP de fecha 29 de enero de 2019, señaló, que, la pensión No Nivelable que percibía el extinto HUGO JOSÉ VARGAS SAAVEDRA, a diciembre de 2018, asciende a S/.720.09 (Setecientos Veinte con 09/100) soles, y que de acuerdo a lo expuesto en el artículo 4º Modificación al Régimen del Decreto Ley N° 20530, artículos 27º y 32º inciso a) y b) la Ley N° 27617; a la señora DOLORES LUZMILA GONZALES DE VARGAS, le corresponde la pensión de viudez, equivalente al Cien por ciento (100%) de la pensión que percibía el causante, ascendente a S/.720.09 (Setecientos Veinte con 09/100) soles, como pensión por viudez. Por lo expuesto que dicho expediente sea remitido a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita la respectiva opinión legal;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 258-2019-GAJ/MPP, de fecha 13 de febrero de 2019, ante lo actuado textualmente opinó, "que lo solicitado por la señora DOLORES LUZMILA GONZALES DE VARGAS, viuda del extinto pensionista municipal HUGO JOSÉ VARGAS SAAVEDRA, se ajusta a lo establecido en la Ley N° 28449 – Ley que establece las nuevas regla del régimen de pensión del Decreto Ley N° 20530, debiendo otorgársele dicha pensión en razón al porcentaje establecido por ley";

Que, la Oficina de Personal, con Informe N° 378-2019-OPER/MPP, de fecha 20 de marzo de 2019, ante lo expuesto, señaló, que la pensión no nivelable que percibía el extinto Hugo José Vargas Saavedra, a diciembre de 2018, asciende a un monto de S/.720.09 soles (Setecientos Veinte con 09/100 soles), y que de acuerdo a lo expuesto en el artículo 4º Modificación al Régimen del Decreto Ley N° 20530, artículos 27º y 32º inciso a) y b) la Ley N° 27617; a la señora DOLORES LUZMILA GONZALES DE VARGAS, le corresponde la pensión de viudez, equivalente al Cien por ciento (100%) de la pensión que percibía el causante, ascendente a S/.720.09 (Setecientos Veinte con 09/100) soles, como pensión por viudez;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 22 de marzo de 2019, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el artículo 20º numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud planteada por la señora **DOLORES LUZMILA GONZALES DE VARGAS**, mediante el Expediente de Registro N° 0058276, de fecha 28 de diciembre de 2018, respecto a otorgamiento de la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE – VIUDEZ**, por su condición de cónyuge supérstite del ex causante pensionista **HUGO JOSÉ VARGAS SAAVEDRA**, correspondiéndole percibir el monto de S/.720.09 (Setecientos Veinte con 09/100) soles, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Gerencia de Administración, coordine con las áreas correspondientes, a fin de dar cumplimiento a lo indicado en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, Unidad de Remuneraciones, Oficina de Presupuesto, a la interesada, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE